

**AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE CONGRESOS Y
TURISMO DE SEVILLA, S.A.**

JAVIER SILES CADILLÁ, provisto de DNI 28904949K y actuando en su condición de Administrador Solidario de SILCA ABOGADOS, S.L.P., provista de CIF B90402397 y con domicilio en la Avenida de República Argentina nº 33,-A, 1º Derecha, 41011, ante el Órgano de Contratación de Congresos y Turismo de Sevilla, S.A. –CONTURSA en adelante- comparece y, como mejor proceda en derecho, respetuosamente, **EXPONE:**

1.- Que el día 4 de mayo de 2.020 me fue notificada (y publicada en el Perfil del Contratante de esa entidad) la Resolución de fecha 3 de mayo de 2.020 por la que CONTURSA acordaba desistirse de la licitación nº 2/2.020, concediéndome el plazo de un mes desde que se reanudara su cómputo tras el Estado de Alarma para poder interponer contra la citada Resolución Recurso Potestativo de Reposición.

2.- Con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, considerando la citada Resolución contraria a derecho por los motivos que se expondrán, así como lesiva para los intereses de esta empresa, considerando la existencia acreditada de interés legítimo de SILCA BUREAR, S.L. en su condición de licitadora, y al amparo de la reanudación de plazos y expedientes administrativos regulados por el artículo Décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2.020 del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Autorización de Prórroga del Estado de Alarma, interpongo en tiempo y forma contra la misma **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** que vengo a fundar en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PREVIA.- INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO.

La Resolución de desistimiento emitida por el Órgano de Contratación de CONTURSA no se encuentra ajustada a derecho ya que, ni existen errores

insubsanables en la preparación o normas reguladoras del procedimiento de adjudicación; ni, de existir tal circunstancia, se ha justificado debidamente en el expediente.

La figura jurídica del desistimiento no es una prerrogativa de las que puede disponer CONTURSA como ente del sector público, sino que debe encuadrarse como una potestad reglada y por tanto debe estar basada en razones objetivas. No en vano, el desistimiento es una forma de finalización unilateral del procedimiento de contratación que no puede ser utilizada de forma discrecional ni arbitraria, estando el Órgano de Contratación que quiera aplicar dicha figura en la obligación de cumplir escrupulosa y objetivamente con los requisitos marcados en el artículo 152.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo contenido literal citamos a continuación:

El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación

Del mismo modo, considera la doctrina y la jurisprudencia, entre otras la Resolución nº 81/2.017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en el caso GAPASTF, que en modo alguno puede proceder un desistimiento por una situación sobrevenida, que es precisamente lo que se pretende con la Resolución hoy impugnada.

Efectivamente, según la documentación de la licitación, el presupuesto anual del contrato había sido calculado conforme a unas expectativas de mayor crecimiento de CONTURSA, siendo asimismo dicho crecimiento un motivo por el que la carga de trabajo se vería aumentada respecto al ejercicio anterior. No obstante, la entidad adjudicadora defiende que como consecuencia del estado de alarma y la crisis derivada del Covid19 el crecimiento de CONTURSA no cumplirá las expectativas previstas.

Se indica lo anterior porque, si la verdadera motivación para no continuar con el expediente de contratación fuera la existencia de una pandemia que traerá como consecuencia la disminución de la actividad, bastaría con renunciar a la contratación hasta que la actividad se recuperase. ¿Por qué el Órgano de Contratación decide no

aplicar dicha figura y sí el desistimiento? La respuesta la desconoce esta parte, pero puede guardar relación con que el contrato de servicios que se licita finalizó el 30 de abril de 2.020 y, si renunciara, no podría iniciar una nueva licitación hasta la desaparición de la causa obstructiva alegada en su Resolución, motivo por el que opta por una figura que, dicho con el debido respeto, utiliza CONTURSA buscando únicamente beneficiarse de la posibilidad de volver a sacar a licitación el Contrato, retorciendo los hechos para que, aparentemente, encaje en la misma.

El Órgano de Contratación de CONTURSA confunde en su escueta Resolución de Desistimiento, realizando una afirmación que no puede considerar correcta o fundada, consistente en que una menor actividad o descenso en su facturación suponga una menor necesidad de los servicios que licita. Como veremos a lo largo del presente escrito, no solo la necesidad será la prevista a la hora de calcular el presupuesto del contrato, sino que la misma, de forma contraria a lo razonado en la Resolución recurrida, se verá incrementada.

Como señalábamos, la causa alegada en la Resolución, no encaja jurídicamente con la figura del desistimiento y, como veremos a continuación, por tanto, no cumple con los requisitos objetivos necesarios para considerarla conforme a derecho, no constituyendo un error insubsanable ni estando, de considerarse como tal, debidamente justificado en el expediente.

PRIMERA.- INEXISTENCIA DE ERROR INSUBSANABLE.

Con independencia de la anterior Alegación, que consideramos suficiente para estimar el presente Recurso, pasamos a continuación a analizar si el error alegado puede considerarse, en primer término un error y, en segundo término, insubsanable.

CONTURSA confunde, tanto en su Informe Económico para hallar el Presupuesto Anual de Licitación, así como en la Resolución e Informe Técnico que acompaña y que recurrimos, la actividad comercial de CONTURSA con la actividad jurídica de la misma.

Dicho de otro modo, pretende hacer creer a los licitadores que en los cuatro años que se prevén en la prestación de servicios, como consecuencia de la “previsible” (que

no deja de ser una hipótesis y no un hecho) paralización temporal de su actividad (que, insistimos, sería temporal) guarda directa y proporcional relación con la necesidad de contar con asesoramiento jurídico legal y fiscal y reducirá la litigiosidad.

Pues bien, nada más alejado de la realidad.

Así, el cálculo económico del presupuesto (y de ahí la división en la forma de pedir las ofertas) se basa en dos apartados diferenciados: en primer lugar el asesoramiento integral extrajudicial en todas las ramas del derecho, es decir, entre otras, laboral, fiscal, contratación, administrativo, mercantil, civil, penal, llegando a incluirse los servicios de mantenimiento de compliance penal así como la presentación de impuestos y elaboración de todo tipo de informes y, en segundo término, pero no menos importante, la defensa de los intereses de CONTURSA en todo tipo de procedimientos judiciales salvo los cubiertos por los seguros de responsabilidad que ya tiene contratados.

En cuanto al asesoramiento extrajudicial, debemos señalar que:

- A nadie escapa que las obligaciones contables, fiscales, laborales, tanto de índole trimestral como anual, son exactamente las mismas para todas las empresas, siendo independiente la facturación de la misma, su volumen de negocio o su actividad. Sea cual sea la cuenta de resultados de una Sociedad, estará obligada a presentar obligaciones trimestrales como IVA, retenciones a profesionales, Seguros Sociales, Operaciones Intracomunitarias e informes de morosidad entre otros, y de carácter anual tanto la formulación de las Cuentas Anuales, Impuesto de Sociedades, aprobación de las mismas, depósito en el Registro Mercantil, etc.
- En materia de contratación pública entendemos que, como mínimo, tendrá idénticas obligaciones que en el ejercicio anterior. Señalamos que cómo mínimo porque, precisamente, el hecho de estar en trámite o haber ampliado recientemente su objeto social y asumir las competencias casi completas en materia de turismo de la ciudad de Sevilla, incrementará la necesidad de contratación de servicios, proveedores y obras, incrementando por tanto la contratación.

- A nivel de laboral, y tras haberse publicado en diferentes medios de prensa que CONTURSA asumirá no solo las funciones del Consorcio de Turismo, se incrementará la necesidad de asesoramiento extrajudicial al poder preverse mayor conflictividad. De hecho, posiblemente se eleven los representantes sindicales y coexistan dos convenios diferentes y varios centros de trabajo.

Precisamente a nivel laboral podemos observar como decae el argumento utilizado por el Órgano de Contratación en su Resolución cuando, precisamente, hemos podido ver estos días atrás en prensa la existencia de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (lo que además acredita que la situación es puramente coyuntural y no perenne).

- En lo que a la necesidad de informes o resolución de conflictos extrajudiciales se refiere, la nueva situación acarreará mayores esfuerzos a nivel jurídico, ya que obligará a incrementar el trabajo de asesoramiento, al tener la necesidad de negociar y redactar documentos encaminados a suspensiones de eventos, traslados en fechas, reintegro de entradas, reclamaciones de clientes, anulaciones de contratos y un sinfín de problemas de índole extrajudicial.
- A idéntica conclusión debe llegarse en el resto de materias que componen la asesoría, tales como mercantil; derechos de los consumidores y, en general, las materias que componen el objeto del contrato en materia extrajudicial.

A nivel judicial, se tendrá con total probabilidad un incremento en la actividad de CONTURSA como consecuencia de lo que no se consiga arreglar extrajudicialmente, la existencia de suspensiones de eventos, la existencia de, aproximadamente, 20 trabajadores que antes no se tenían, mayores infraestructuras o centros de trabajo y, en general, mayores funciones al, como ya se ha manifestado anteriormente, asumir las competencias que en turismo tenían atribuidas otros entes.

Como puede observarse, lejos de que el descenso en la actividad comercial de CONTURSA suponga un descenso en sus necesidades jurídicas, consideramos que será al revés y que requeriría mayor esfuerzo por parte de la empresa que preste los servicios encontrándose más que justificado el presupuesto que en su día sirvió de base para el

procedimiento de contratación, considerando que por lo expuesto no existe error insubsanable en la preparación del contrato o en las normas de adjudicación.

Resulta un Hecho igualmente Notorio, puesto que ha sido publicado en prensa, CONTURSA se encuentra en proceso de absorción de la entidad Consorcio de Turismo de Sevilla, que cuenta con trabajadores e infraestructura propios y que, por tanto, incrementará no solo sus necesidades jurídicas sino además la litigiosidad, la necesidad de contratación pública, su gasto y sus problemas laborales (existirá, como hemos manifestado anteriormente, coexistencia de convenios, doble plantilla, necesidades de amortización de puestos, etc) siendo ese el motivo que entendemos que avalaba el incremento de la actividad de CONTURSA cuando decidió realizar de dicha forma el cálculo del presupuesto del contrato.

A mayor abundamiento, el supuesto error alegado por el Órgano de Contratación de CONTURSA en la preparación del contrato, que no es tal, tampoco puede considerarse como insubsanable, habida cuenta del abanico de posibilidades que la Ley le ofrece para subsanarlo, tales como la prerrogativa de la posibilidad de modificación del contrato, suspensión temporal del mismo por motivos de fuerza mayor una vez adjudicado, y otras figuras jurídicas a través de las que puede ajustarse la realidad de los hechos a la situación coyuntural.

No en vano, a nadie escapa la posibilidad de que el inicio de los servicios contratados pueda postergarse a una fecha posterior, como puede ser septiembre u octubre, meses en los que CONTURSA deberá aglutinar los eventos que está posponiendo durante estas últimas fechas.

Señalado lo anterior, insistimos, ni existe error y, de existir, el mismo no puede considerarse como no subsanable.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE JUSTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Resulta imprescindible para recurrir a la figura del desistimiento la necesidad de que el error insubsanable quede debidamente justificado en el Expediente de Contratación.

Pues bien, la justificación existente en el mismo consiste, por un lado, en una resolución de una carilla que dedica un párrafo a la cuestión (Apartado IV del “Exponen”) y que remite a un Informe Técnico que consta únicamente de unas escasas líneas que no responde a realidad alguna por los motivos expuestos en nuestra Alegación Primera.

Dicho Informe Técnico pretende únicamente cumplir el expediente y manifestar que como consecuencia del Estado de Alarma y del COVID mermará la actividad de CONTURSA y nada más, sin hacer ejercicio alguno de índole reflexiva que permita considerar dicho documento como una justificación suficiente para proceder al desistimiento de un Expediente de Contratación.

En el expediente no se justifica por qué el supuesto error es insubsanable o el motivo por el que se descartan soluciones diferentes.

Sobre la necesidad de justificar debidamente en el Expediente los motivos del desistimiento y el error insubsanable, nos remitimos al Informe 6/2.016, de 29 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia.

Por tanto, entendemos que el desistimiento carece de motivación suficiente no entendiéndose cumplido tampoco el segundo de los requisitos que marca el artículo 152.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERA.- A MAYOR ABUNDAMIENTO.

No queremos dejar pasar la oportunidad, llegamos a este punto, de resaltar dos extremos que consideramos que han de ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el presente Recurso:

- Primero, que se ha dejado vencer el contrato preexistente de asesoramiento, cuya fecha de finalización era el 30 de abril de 2.020, siendo la resolución impugnada de fecha 4 de mayo de 2.020, es decir, posterior al vencimiento de dicho contrato.

Resaltamos lo anterior porque fue precisamente este despacho quien remitió el día 24 de abril de 2.020, con carácter previo a firmarse la resolución impugnada, un correo electrónico dirigido al órgano de tramitación del expediente de contratación al objeto de interesarse sobre el estado del mismo, recibiendo a los pocos días el desistimiento cuya Resolución, lo anunciamos a los efectos que procedan, se firmó el domingo día 3 de mayo de 2.020.

Desconocemos si el desistimiento viene como consecuencia de dicho correo electrónico o fue la comunicación remitida por este despacho la que provocó la reacción del Órgano de Contratación, pero cuando menos nos quedará la duda de qué hubiera pasado si no se hubiera remitido dicha comunicación por nuestra parte.

- El segundo de los aspectos resulta, si cabe, aún más llamativo. Como consecuencia del Real Decreto 463/2.020 por el que se aprueba el Estado de Alarma quedó suspendido, ipso facto y sin necesidad de dictar resolución alguna, el procedimiento de contratación, requiriendo para que se continuara su tramitación declarar el servicio como esencial y garantizar una tramitación electrónica.

Sin embargo, desconocemos el motivo, por parte de CONTURSA se procede a dictarse una Resolución sin previamente emitir resolución alguna que levante la suspensión del procedimiento, lo que podría incluso vulnerar el principio de confianza legítima del administrado, en este caso, la empresa que suscribe.

Entendemos que el detalle expuesto acredita precisamente la precipitación en la toma de decisiones, que conlleva que se haya incumplido de forma flagrante el requisito de acreditar en el expediente el supuesto error insubsanable que, como hemos reflexionado anteriormente, tampoco existe, incumpléndose por tanto los presupuestos y requisitos objetivos que, como facultad reglada y no discrecional, tiene obligación de cumplir el Órgano de Contratación para proceder legalmente al desistimiento del expediente de contratación.

CUARTA.- PRETENSION.

En base a lo expuesto, consideramos que por parte de ese Órgano de Contratación debe procederse a estimar el presente Recurso, anular la Resolución del desistimiento dictada y ordenar, de inmediato o cuando por la situación del Estado de Alarma proceda, la apertura de las ofertas que deben contenerse en el sobre dos de las licitadoras y finalizar la tramitación del expediente de contratación hasta su adjudicación y prestación del servicio.

QUINTA.- MEDIDA CAUTELAR.

Cautelarmente, interesamos que se proceda a suspender cualquier acto de preparación de nuevo expediente de licitación de los servicios de Asesoramiento Fiscal, Legal y Defensa Judicial hasta que no se resuelve definitivamente el presente Recurso o Recursos Contenciosos Administrativos posteriores, ante los irreparables daños y perjuicios que pudiera causar a esta empresa.

Dichos daños y perjuicios no consisten únicamente en, de resultar adjudicatarios, una pérdida de beneficio económico derivada de la prestación de servicios, sino una pérdida de oportunidad para acreditar solvencia económico-financiera y técnico-profesional en otros concursos públicos al no poderse certificar una correcta ejecución de nuestros servicios ni aparecer en nuestras cuentas anuales la facturación que hubiera aparecido en caso contrario.

Del mismo modo, de no acogerse la medida cautelar, se estaría dejando vacío de contenido el futuro Recurso Contencioso ya que la Sentencia que se dictara se consideraría inejecutable y nunca este despacho podría cumplir con el contrato al que licita de resultar tener la mejor oferta y, como consecuencia de ello, merecer la adjudicación del contrato.

Indicamos, y reiteramos, si realmente la actividad de CONTURSA se encuentra paralizada y resulta nula la carga de trabajo relativa al servicio a licitar, nada impide el acogimiento de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por hechas las manifestaciones que contiene, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso potestativo de reposición contra la Resolución de desistimiento en el Expediente de Contratación nº 2/2.020 y, tras la tramitación proceda, estime el mismo anulando la misma y ordenando proseguir con la tramitación normal del concurso y, por tanto, con la apertura del sobre correspondiente a la oferta, por ser justicia que solicito,

OTROSI DIGO, que por los motivos expuestos en la Alegación Cuarta, considerando que se cumple con el principio de buen derecho, irreparabilidad de los daños y perjuicios y demás requisitos necesarios, intereso y

SOLICITO, que tenga por interesada la **MEDIDA CAUTELAR** y, en consecuencia, ordene que **hasta la resolución definitiva del Recurso no se proceda por el Órgano de Contratación de CONTURSA a la preparación, publicación y tramitación de expediente de licitación alguno sobre la materia tratada en el expediente cuyo desistimiento recurrimos.** Por ser igualmente Justicia en Sevilla, a 4 de junio de 2.020.

Fdo. Javier Siles Cadillá.
SILCA ABOGADOS SLP